

Montería, Noviembre de 2023.

Señores,
JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D.

Ref. Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.
Radicado: 23-001-31-05-004-2023-00131-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JESIKA GALEANO YANEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 273.033 expedida por el C.S.J., acudo a su despacho en condición de apoderada de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que procedo a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA laboral incoada por él Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ, lo cual paso a desarrollar a renglón seguido observando de manera estricta los parámetros exigidos por la ley.

I. **IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE.**

- A) Llamado en Garantía: **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter anónima encargada de la actividad aseguraticia, identificada con el NIT N.º 860.002.503-2, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la Avenida el Dorado 68B -31, Ciudad de Bogotá.
- B) Representante legal: Para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, la representante legal es la Dra. **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.681.414 con domicilio en la Avenida el Dorado 68B -31, Ciudad de Bogotá.

II. **IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA**

- C) Apoderada: **JESIKA GALEANO YANEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1067908551 de Montería, con Tarjeta Profesional N° 273.033 expedida por el Consejo



Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la aseguradora, tiene su domicilio en la ciudad de Montería, con oficina en Centro, Calle 30 N° 5-65 Oficina 101, Tels.: 7814569 – 3174337629 - 3158207942 Correo electrónico: Jesika.galeano@juridicaribe.com.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de la compañía que apodero.

SEGUNDO: No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de la compañía que apodero.

TERCERO: No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de la compañía que apodero.

CUARTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, debe probarse.

No obstante, El Sr GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ suscribió formulario de afiliación al fondo de pensiones COLFONDOS S.A aprobando su voluntad libre y espontanea de afiliación, además no se ha acreditado dentro del presente proceso ningún vicio al consentimiento, y se observa que su afiliación fue sin ningún tipo de coacción, y de manera libre y voluntaria.

Así mismo no se puede alegar el desconocimiento de la ley como un vicio del consentimiento, como quiera que “El desconocimiento de la ley no sirve de excusa”.

Anudado a lo anterior El Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ de acuerdo a certificación de PORVENIR S.A que obra en el expediente, se denota que con anterioridad a su afiliación a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, se encontraba igualmente afiliado al régimen RAIS a través del fondo privado PORVENIR S.A desde el 18/04/1995 hasta el 31/08/1996, lo que se traduce que el demandante conocía ampliamente y de antaño el funcionamiento y operación del régimen RAIS.

QUINTO: De acuerdo a los folios anexos al expediente, es cierto que el demandante realizó un traslado horizontal dentro del mismo régimen de ahorro individual de la AFP PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A, lo cual corrobora que el demandante no le era desconocido el régimen RAIS desde antes de estar afiliado a COLFONDOS S.A como quiera que ya venia afiliado a un fondo privado del régimen RAIS, por lo que tenia conocimiento del funcionamiento y finalidad de dicho régimen.



SEXTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, sin embargo Colfondos pensiones y cesantías en su escrito de contestación manifiesta que al demandante Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ le fue explicado cómo era el funcionamiento y características del régimen de ahorro individual con solidaridad y luego de conocerlos decidió de manera voluntaria afiliarse, lo cual es ratificado con la firma del Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ en formulario de afiliación a manera de aceptación, trámite que no se encuentra viciado de consentimiento alguno pues fue efectuado de manera libre y voluntaria por la demandante.

Así mismo no se puede alegar el desconocimiento de la ley o del derecho como un vicio del consentimiento, como quiera que “El desconocimiento de la ley no sirve de excusa”

Anudado a lo anterior reiteramos que el Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ de acuerdo a certificado de Porvenir anexo al expediente, se denota que con anterioridad a su afiliación a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, se encontraba igualmente afiliado al régimen RAIS a través del fondo privado PORVENIR S.A desde el 18/04/1995 hasta el 31/08/1996, lo que se traduce que el demandante conocía ampliamente y de antaño el funcionamiento y operación del régimen RAIS.

SEPTIMO: No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de la compañía que apodero.

OCTAVO: No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de la compañía que apodero, sin embargo, el presente numeral se trata de una suposición del demandante en su momento, y no de un hecho.

NOVENO: No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de la compañía que apodero, sin embargo, de acuerdo a folios del expediente se observa que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS informo que el numero de cedula señalado no contaba con afiliación al fondo, por lo que la respuesta se ciño al numero de cedula indicado en la petición.

DECIMO: No nos consta, sin embargo, se desconocen las razones por la cual el demandante realizo suposiciones sobre la afiliación al régimen pensional, como quiera que se evidencia que el Sr GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ se vinculo al fondo de pensiones COLFONDOS PENSIONES DE CESANTIAS dando su aceptación a través de la firma del formulario de vinculación al fondo; aceptación que fue llevada a cabo de manera libre y sin coacción alguna, manifestando su voluntad de afiliación.

Ahora bien, del hecho en que el demandante no hubiere recordado su afiliación al fondo de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, NO invalida de ninguna manera el acto de afiliación, el cual se llevo a cabo conforme a derecho y sin ningún vicio del consentimiento.



DECIMO PRIMERO: No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de la compañía que apodero.

No obstante, se denota que es improcedente a la fecha realizar traslado al régimen de COLPENSIONES como quiera que al demandante ya alcanzó la edad de jubilación, siendo improcedente el traslado cuando faltare menos de 10 años para adquirir derecho pensional, haciéndose imposible su traslado.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los folios del expediente.

DECIMO TERCERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, sin embargo Colfondos pensiones y cesantías en su escrito de contestación manifiesta que el demandante Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ le fue explicado cómo era el funcionamiento y características del régimen al que se iba afiliar, especialmente que la pensión de vejez era constituida a través de un ahorro en una cuenta individual de los aportes consignados, de la cual depende el monto de pensión y luego de conocerlos decidió de manera voluntaria afiliarse, lo cual es ratificado con la firma de la Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ en formulario de afiliación a manera de aceptación, trámite que NO se encuentra viciado de consentimiento alguno pues fue efectuado de manera libre y voluntaria por el demandante.

Así mismo no se puede alegar el desconocimiento de la ley o del derecho como un vicio del consentimiento, como quiera que “El desconocimiento de la ley no sirve de excusa”.

Además, no se ha acreditado dentro del presente proceso ningún vicio al consentimiento, y se observa que su afiliación fue de manera libre y voluntaria.

DECIMO CUARTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, sin embargo Colfondos pensiones y cesantías en su escrito de contestación manifiesta que al demandante Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ le fue explicado cómo era el funcionamiento y características del régimen al que se iba afiliar, especialmente que la pensión de vejez era constituida a través de un ahorro en una cuenta individual de los aportes consignados, de la cual depende el monto de pensión y luego de conocerlos decidió de manera voluntaria afiliarse, lo cual es ratificado con la firma de la Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ en formulario de afiliación a manera de aceptación, trámite que NO se encuentra viciado de consentimiento alguno pues fue efectuado de manera libre y voluntaria por el demandante.



Así mismo no se puede alegar el desconocimiento de la ley o del derecho como un vicio del consentimiento, como quiera que “El desconocimiento de la ley no sirve de excusa”.

Además, no se ha acreditado dentro del presente proceso ningún vicio al consentimiento, y se observa que su afiliación fue de manera libre y voluntaria.

DECIMO QUINTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, sin embargo Colfondos pensiones y cesantías en su escrito de contestación manifiesta que a la demandante Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ le fue explicado cómo era el funcionamiento y características del régimen al que se iba afiliarse, especialmente que la pensión de vejez era constituida a través de un ahorro en una cuenta individual de los aportes consignados, de la cual depende el monto de pensión y luego de conocerlos decidió de manera voluntaria afiliarse, lo cual es ratificado con la firma de la Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ en formulario de afiliación a manera de aceptación, trámite que NO se encuentra viciado de consentimiento alguno pues fue efectuado de manera libre y voluntaria por el demandante.

Así mismo no se puede alegar el desconocimiento de la ley o del derecho como un vicio del consentimiento, como quiera que “El desconocimiento de la ley no sirve de excusa”.

Además, no se ha acreditado dentro del presente proceso ningún vicio al consentimiento, y se observa que su afiliación fue de manera libre y voluntaria.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Nos oponemos a la concesión de esta petición como quiera que No puede darse aplicación a la figura de la ineficacia o nulidad si no se comprueba que la afiliación del Sr GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ al régimen de Ahorro Individual con solidaridad No fue libre, consciente y voluntaria de acuerdo con lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL19447-2017. Pues en esta lid, no se evidencia que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, hubiere omitido suministrar información adecuada, suficiente y oportuna que le permitiera al demandante tomar una determinación consciente frente al régimen pensional al que se afiliaba.

No obstante, en el evento de encontrarse probada tal circunstancia se destaca que, las pretensiones de la demanda no se hacen extensivas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., comoquiera que esta compañía no está constituida como un fondo de pensiones y por ende No tiene a su disposición los recursos y/o cotizaciones que hubiere



efectuado la señora GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ durante su afiliación al RAIS.

2. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión al ser consecuencia directa de la anterior, dado que, al no existir un vicio del consentimiento en la afiliación del demandante, siendo libre y voluntaria conforme a suscripción del formulario de afiliación., no es posible que se constituya la ineficacia o nulidad del traslado, por tanto, no es admisible retrotraer o trasladar las cotizaciones y ahorro de la cuenta individual del afiliado.

Sin embargo, se precisa que no es dable para COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., dar trámite a lo solicitado en demanda habida cuenta que esta compañía no está constituida como un fondo de pensiones y por ende el demandante GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ no tiene vínculo alguno con esta entidad en cuanto al otorgamiento o no de su pensión de vejez.

3. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, en los mismos términos expuestos con anterioridad, ya que, al no configurarse los supuestos para declarar la ineficacia del traslado no es admisible retrotraer las cotizaciones, aportes y emolumentos de la cuenta individual del afiliado.
4. Conforme a las oposiciones plasmadas en los anteriores pronunciamientos, resulta improcedente en consecuencia una condena en costas procesales a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por no haber tenido ningún vínculo ni ser recaudador de las cotizaciones en pensión de la Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ.
5. Conforme a las oposiciones plasmadas en los anteriores pronunciamientos, resulta improcedente en consecuencia una condena en costas procesales a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por no haber tenido ningún vínculo ni ser recaudador de las cotizaciones en pensión de la Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ.
6. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, en los mismos términos expuestos con anterioridad, ya que, al no configurarse los supuestos para declarar la ineficacia del traslado de régimen no es admisible condena en costas y agencias en derecho.
7. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, en los mismos términos expuestos con anterioridad, ya que, al no configurarse los supuestos para declarar la ineficacia del traslado no es admisible condena ultra y extra petita.



IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

I. HECHOS

1. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no participó en algún tipo de trámite de traslado de régimen o de afiliación del demandante, ni era la aseguradora previsional para la fecha en que se efectuó el traslado.
2. COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA es una compañía de seguros que tiene el ramo de Seguros Previsionales, que cubre los riesgos derivados de origen común, de invalidez y muerte de los afiliados a los fondos de pensiones, para el presente caso, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.
3. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, suscribió contrato de seguro previsional con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS bajo las siguientes pólizas:
 - N° 5030000000201 (31 de diciembre de 2004 31 de diciembre de 2005).
 - N° 5030000000202 (31 de diciembre de 2005 a 31 de diciembre de 2006).
 - N° 5030000000203 (31 de diciembre de 2006 a 31 de diciembre de 2007).
 - N° 5030000000204 (31 de diciembre de 2007 a 31 de diciembre de 2008).

 - N° 6000000001501 (1 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2017).
 - N° 6000000001502 (1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018).
 - N° 6000000001503 (1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019).
 - N° 6000000001801 (1 de enero de 2020 31 de diciembre de 2020).
 - N° 6000000001802 (1 de enero de 2021 31 de diciembre de 2021).
 - N° 6000000001803 (1 de enero de 2022 a 21 de diciembre de 2022).
 - N° 6000000001804 (1 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2023).
4. Las pólizas previsionales suscritas conforme a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, se constituyen a efectos de asumir el pago de sumas adicionales para pensiones de invalidez y sobrevivencia, por lo que no tienen cabida las pretensiones de la demanda respecto a mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. como quiera que no están encaminadas a reconocimiento de alguna de estas dos pensiones (Invalidez o sobrevivencia).
5. La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A no ha recibido por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS reclamación alguna de suma adicional para completar capital de financiación de pensión de invalidez o sobrevivencia, a favor del demandante GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ.



II. Fundamentos Normativos y razones de la defensa.

Respecto al seguro previsional.

Ley 100 de 1993. Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez

Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.

En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.

PARÁGRAFO. El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Ley 100 de 1993. Artículo 20: *En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las **primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**.*

Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.



1. *La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.*

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. *Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.*

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

Sobre la administración de las cotizaciones pensionales

Ley 100 de 1993. Artículo 59. *Concepto. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título.*

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

Respecto al traslado de régimen

Ley 100 de 1993. Artículo 13. *Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse*



de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Fundamento Jurisprudencial.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA. Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (...) " Luego entonces, como en el presente caso no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente de determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, queda evidenciado que no era dable incluir dentro de los conceptos que debe devolver la AFP a Colpensiones, lo correspondiente al rubro de "sumas adicionales de la aseguradora", pues como ya se vio, en este caso no tendrían aplicación, por lo que sobre este aspecto, fue desacertada la decisión de primer grado, cuando decidió incluir dentro de los rubros que deben ser trasladados a Colpensiones, las referidas sumas adicionales."

V. EXCEPCIONES.

- **EXCEPCIONES PRINCIPALES.**

- 1. AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN DE LA ASEGURADORA PREVISIONAL EN EL PROCESO DE AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES.**

En el líbello demandatorio el Sr GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ pretende que declare la ineficacia y nulidad del traslado dentro del mismo régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) del fondo PORVENIR S.A a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, aduciendo que este se realizó ilegalmente al no recibir la información correcta de la diferencia de ambos regímenes y sus ventajas o desventajas, por lo que alega la parte accionante que fue inducida a engaño al momento de hacer afiliación a las AFPs.

Pues bien, la presente excepción se cimienta de manera inicial en que, de acuerdo al acervo probatorio aportado por la demanda, así como la manifestación de los hechos por parte del demandante y las demandadas, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no participó de forma activa en el proceso de afiliación del señor GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y en consecuencia tampoco en su traslado dentro del mismo régimen de ahorro individual.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no es un Fondo de pensiones y cesantías, sino una aseguradora de vida autorizada por la Superfinanciera para explotar el ramo de previsionales según la ley 100 de 1993, en virtud de lo cual suscribió póliza previsional con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS para garantizar la financiación de



mesada pensional en caso de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados., por lo que a la fecha mi representada no cuenta con vínculo alguno con el Señor GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ a efectos de reconocer pensión de vejez prestación económica que resulta ajena al objeto de la póliza, situación que a la fecha sería la razón por la cual el demandante pretende la nulidad de la afiliación dentro del mismo régimen RAIS y desea el traslado de sus cotizaciones al régimen de prima media de COLPENSIONES.

Como segundo punto se tendría que la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., en consecuencia, no está obligada, ni podría trasladar o entregar a COLPENSIONES S.A., la totalidad de los valores que ha recibido el fondo de pensiones por concepto de cotizaciones y rendimientos financieros, como quiera que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A no recibió, retuvo o administró los recursos por cotizaciones, capital de ahorro y/o rendimientos financieros del Sr GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ y en esa medida no podría trasladarlos o entregarlos a COLPENSIONES S.A., dado que, estos se encuentran en realidad bajo custodia de la AFP a la cual el accionante voluntariamente se afilió y conocía del régimen RAIS de antaño debido a que el traslado lo efectuó de un fondo privado a otro dentro del mismo régimen RAIS.

Así las cosas, tenemos que ninguna de las actuaciones narradas por el demandante es imputables a la aseguradora, así como los dineros aportados por concepto de pensión no se encuentran en el haber de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Ahora bien, en cuanto al proceso de la adquisición de la póliza previsional, tenemos que esta resulta ser ajena al señor GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ, dado que la toma de este tipo de seguro es una obligación legal por parte del Fondo de pensiones a cargo de las cotizaciones realizadas por el hoy demandante, en este caso durante el periodo que tuvo vigencia la póliza, por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

En dicho trámite no se requiere contacto alguno con los afiliados, conforme a que la toma de este de seguro por parte de las AFP, es mediante un proceso de licitación de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la ley 1328 del 2009, la cual a su vez modificó el artículo 108 de la ley 100 de 1993, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 54. *Modifícase el inciso 2o del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:*

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.



Anterior a la Reforma Financiera y vigente en la actualidad, el decreto 718 de 1994 reglamentó parcialmente el Art. 108 de la Ley 100 de 1993 al establecer los procedimientos para contratar el Seguro Previsional es bajo la modalidad de una licitación.

De manera que, queda claro que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuenta con una vinculación distinta en lo que al proceso de pensión concierne, aunque legalmente, no a cualquier caso de pensión, sino aquella para las que legalmente está constituida el seguro previsional, siendo estas las pensiones de sobrevivencia y la de invalidez para el régimen RAIS.

Este conglomerado de situaciones lleva a la conclusión de que, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A no es un fondo de pensiones y por ende no participó de manera alguna en el trámite de afiliación del demandante GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ. En consecuencia, no está obligada legal ni contractualmente a proceder con el traslado de régimen ni aportes de la demandante a COLPENSIONES como se pretende.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL.

Dentro de sus pretensiones el demandante procura paralelo a la nulidad e ineficacia, que la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., le entregue a COLPENSIONES la totalidad de valores que haya recibido, dentro de los cuales se incluye el pago de seguros.

Cabe destacar a prima facie, que la nulidad pretendida, son frente al traslado del afiliado y no frente al seguro previsional, por lo que esta no se hace extensiva al contrato de seguros.

No obstante, nos permitimos pronunciarnos sobre la improcedencia de traslado de devolución de pago de prima de seguro previsional, como quiera que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cumplió con el objetivo de seguro; esto es garantizar el pago de la suma adicional en caso de la ocurrencia de la muerte del afiliado por concepto de pensión de sobrevivencia y en los casos de pensión por invalidez.

Cabe destacar que la aplicación y protección ofrecida por este tipo de seguros no se retrotrae en el tiempo por ser material y jurídicamente imposible; por ende, las sumas dinerarias canceladas fueron por servicios que fueron prestados al afiliado durante el periodo asegurado, mediante la póliza previsional. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de buena fe cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.



Sobre este punto la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado.

Afirma la superintendencia: *“De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos, lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, (...)respetando la destinación de los aportes previsionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino”.*

Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera: *“(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (...)*”

Así mismo, para mayor claridad, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA clarificó que conceptos eran objeto de devolución y cuáles no, tal como puede verse:

3. **Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?**

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, en consecuencia, se agotaron o extinguieron dado que la cobertura brindada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se hizo efectiva.

Por esta misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que la cobertura se prestara. Así mismo, se pone de presente que estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de PRM, en el cual no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el RAIS.



- **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.**

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Conforme a lo pretendido en la demanda que nos convoca, encontramos que el demandante solicita la nulidad e ineficacia del traslado dentro del mismo régimen pensional RAIS; en lo que respecta a esta solicitud primaria que es la nulidad, encontramos que no manifiesta bajo que causal se presentó la misma, máxime cuando tal vicio implicaría la nulidad absoluta del acto suscrito entre las partes.

El demandante no aporta prueba alguna que respalde la incursión en una causal de nulidad relativa o absoluta, más que la manifestación respecto a que el fondo de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS no explicó correctamente el funcionamiento del régimen pensional del RAIS, diferencia con él PRM, ventajas y desventajas.

Al respecto encontramos que el funcionamiento de ambos regímenes, así como su ventajas y desventajas se encuentran consagrados en la ley, por lo que bastaba que el hoy demandante GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ, se informará respecto a la ley que regula las pensiones en la normatividad colombiana. Cabe destacar que el desconocimiento de la ley no es justificante para sustentar su solicitud de nulidad, mucho menos atribuyéndole un actuar doloso a las demandadas, cuando existe responsabilidad y deber del afiliado de informarse.

Anudado a lo anterior el Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ de acuerdo al certificado expedido por PORVENIR S.A aportada en folios del expediente se denota que con anterioridad a su afiliación a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, se encontraba igualmente afiliado al régimen RAIS a través del fondo privado PORVENIR S.A desde el 18/04/1995, lo que se traduce que el demandante conocía ampliamente y de antaño el funcionamiento y operación del régimen RAIS, lo que desvirtúa que el demandante haya sido inducido a engaño por Colfondos pensiones y cesantías como erradamente lo indica, pues ya se encontraba previamente afiliado a un fondo privado.

Cabe destacar que a efectos de demostrar el actuar doloso o negligente por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS., el demandante no sólo debió endilgarle tal acto, sino que conforme al artículo 1516 del código civil, debió probar tales afirmaciones.

Pues bien, según las pruebas allegadas no es posible observar ninguno de los anteriores supuestos en el caso bajo estudio, como quiera que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., asegura y deja ver que tal información fue brindada a través de asesores capaces quienes explicaron de manera pormenorizada los beneficios y desventajas de cada uno de los regímenes, especialmente que la pensión de vejez era constituida a través de un ahorro en una cuenta individual de los aportes consignados, de la cual depende el monto de pensión y luego de conocerlos decidió de manera



voluntaria afiliarse, lo cual es ratificado con la firma del Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ en formulario de afiliación a manera de aceptación, trámite que no se encuentra viciado de consentimiento alguno pues fue efectuado de manera libre y voluntaria por el demandante, como se observa en folios del expediente.

Por lo que se evidencia que la afiliación a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y traslado dentro del mismo sistema pensional, se trató de una decisión consensuada y autónoma, en tanto no medio acto de coacción o constreñimiento o engaño que lo condujera a impetrar la solicitud ante el fondo demandado.

Ahora, no puede perder de vista esta judicatura que pese a la obligación que le ha sido atribuida a las administradoras de fondo en relación con el suministro de información detallada y comprensible al momento de realizar un trámite de traslado, el afiliado es el principal interesado en conocer información veraz y suficiente pues, es el principal interesado al ser el dueño de los aportes y titular de las prerrogativas que se llegaren a causar.

Luego entonces, es el afiliado quien debe verificar cuales de los dos sistemas le resulta más favorable requiriendo para ello los datos e información que necesite para una adecuada determinación.

Si bien es cierto que, las administradoras de fondo cuentan con un amplio y mayor manejo de la información ello no es óbice para que el interesado directo (afiliado) procure por preguntar, investigar, leer y en general asegurarse de conocer de manera íntegra las condiciones que le resultan más beneficiosas, así lo contempla el decreto 2241 de 2010 en su artículo cuarto (4to) en el cual se expone lo siguiente:

"Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes:

- 1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo Sistema de Administración de Multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.*
- 2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.*
- 3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso. (...)" (subrayado fuera de texto original).*



Nótese entonces que la norma es clara en relación con el deber de informarse que le asistía al afiliado.

Obsérvese en las pruebas arrimadas, el formato de afiliación de Colfondos pensiones y cesantías en el que manifiesta la aceptación libre y espontánea de la elección del fondo para que administre sus aportes a pensiones aprobada con su firma suscrita de puño y letra del afiliado, en señal de aprobación y aceptación de la afiliación.

Veamos:

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES			
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO ENTREGADA. EL COQUEL S.A. S.R.L. NIT. 800.200.000 FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR		VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. x German Altamiranda. cc# 78018235 FIRMA DEL AFILIADO	
IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA Firma: <i>Laura Salazar</i> FIRMA		ESPACIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS. SELO Y FIRMA AUTORIZADA DEL REPRESENTANTE LEGAL Firma: <i>Jorge Mora</i> SELO Y FIRMA AUTORIZADA DEL REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRES Y APELLIDOS LAURA SALAZAR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 42 821136	OFICINA LABO	CODIGO 22104
NOMBRES Y APELLIDOS JORGE MORA			

COLFONDOS

Se observa encima de la firma del Sr GERMAN ALTAMIRANDA PEREZ el siguiente registro de la selección de la afiliación. Así:

“HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA, Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPañÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS”.

De la anterior aceptación por el señor GERMAN ALTAMIRANDA PEREZ, se denota lo siguiente:

- El consentimiento y autonomía del señor GERMAN ALTAMIRANDA PEREZ. En la reelección del RAIS, esta vez con la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.
- La aceptación y declaración de la veracidad de los datos ofrecidos y
- La aceptación del Conocimiento del Fondo y el plan pensional seleccionado.



En tal sentido, no puede afirmarse que la decisión fue desinformada como quiera que con su puño y letra ratificó tener los conocimientos adecuados para decidir afiliarse a la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, mas aun teniendo en cuenta que previó a esta afiliación la demandante se encontraba afiliada a PORVENIR S.A. es decir ya se encontraba en el RAIS.

En conclusión, tenemos que no existen elementos para que dentro del proceso del asunto se declare la nulidad del traslado dentro del mismo régimen RAIS por cuanto no existe una causal específica en la cual se encasille, así como tampoco media prueba sumaria que acredite la existencia de un actuar doloso por parte de la administradora de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Así mismo, no puede endilgársele el desconocimiento de la ley por parte del demandante a las demandadas.

4. IMPROCEDENCIA DE ACCEDER AL TRASLADO DE RAIS A RPM POR HABER SUPERADO TERMINO CONTEMPLADO EN EL ART 13 DE LA LEY 100/1993.

Para el año en el cual se afilió el señor GERMAN ALTAMIRANDA PEREZ a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, se encontraba vigente el plazo para solicitar el traslado al RPM que contempla el literal e del articulado en mención, el cual a tenor literal contempla: Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Pues bien, en el presente caso, el demandante Sr GERMAN ALTAMIRANDA PEREZ solicito el traslado de sus aportes ahorrados en el fondo privado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS al régimen de prima media de COLPENSIONES en fecha 13 de febrero de 2023, es decir la petición la radico a COLFONDOS cuando el señor GERMAN ALTAMIRANDA PEREZ contaba con 62 años (edad de jubilación en hombres), lo cual hace totalmente improcedente el traslado del régimen RAIS a RPM en virtud del ART 13 de la Ley 100 de 1993 que regula que no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, lo cual ocurre en el presente caso en el que incluso el demandante ya alcanzo la edad de pensión en hombres 62 años.

En ese sentido, no es correcto que los afiliados ad portas de recibir la pensión de vejez inicien un pleito judicial con el que persigan efectos jurídicos (cambio de régimen) que pudieron ser obtenidos mediante trámites administrativos oportunos y sin discusión alguna (solicitud de traslado a RPMD en los términos del artículo 13 de la ley 100/1993).

Igualmente se evidencia que el demandante se Abstuvo de hacer uso de la prerrogativa que le fue concedida de retractarse de la elección de régimen o administradora dentro de los 5 días hábiles

siguientes.

Siendo su petición a fecha de hoy una prohibición en tanto su edad actual supera los términos establecidos en el artículo 13 de la ley 100/1993, y el demandante tuvo oportunidades legales previas para realizar el traslado, sin embargo, no las utilizó, por lo que se entiende que el demandante se encontraba conforme dentro del régimen RAIS.

5. BUENA FE.

La compañía de Seguros Bolívar S.A. es un tercero de buena fe, como quiera que nada tiene que ver la compañía con la vinculación o proceso de afiliación del Sr. GERMAN ALTAMIRANDA PEREZ con el fondo de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., teniendo en cuenta que la compañía aseguradora simplemente se limitó a brindar cobertura aseguraticia al fondo de pensiones respecto a suma adicional para completar capital que requiera dicho fondo por los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados.

Por lo que en el evento remoto en que salga adelante el traslado del demandante al PRM, esta circunstancia en nada afectaría a la compañía por mi representada quien actuó de buena fe al expedir póliza previsional al fondo de pensiones a cambio del pago de una prima, indiferentemente de tramites de nulidades de traslado de sus afiliados, teniendo en cuenta que durante el periodo de vigencia de la póliza, la compañía brindo los amparos y coberturas a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, razón por la cual se hace improcedente la devolución de pago de primas por parte de la aseguradora, pues estas ya cumplieron su finalidad durante el periodo de vigencia, lo cual fue brindar dicha cobertura aseguraticia de buena fe.

6. PRESCRIPCIÓN

Como corolario a lo expuesto, se tiene que para la fecha en la que fue solicitada extrajudicialmente la nulidad del traslado habían transcurrido más de 4 años (termino prescriptivo de la rescisión) desde que este se hizo efectivo, así como también que, durante todo el periodo de afiliación al régimen de ahorro individual no fue formulada inquietud, petición, objeción o inconformidad alguna por parte del señor GERMAN ALTAMIRANDA PEREZ en relación con su asociación o las particularidades de este sistema.

Luego, ello indica que el señor GERMAN ALTAMIRANDA PEREZ estuvo satisfecho con el sistema escogido (RAIS) sin que se presentara ninguna disconformidad o, habiéndose presentado no se agotaron las gestiones oportunas para su devolución al régimen de prima media.



En ese sentido, no es correcto que los afiliados ad portas de recibir la pensión de vejez inicien un pleito judicial con el que persigan efectos jurídicos (cambio de régimen) que pudieron ser obtenidos mediante trámites administrativos oportunos y sin discusión alguna (solicitud de traslado a RPMD en los términos del artículo 13 de la ley 100/1993).

Por tanto, si el afiliado muestra una actitud pasiva o conforme durante todo el periodo de afiliación al Sistema de ahorro individual y es solo a vísperas de que se constituya su derecho prestacional que indaga, investiga y gestiona cuál de los 2 regímenes resulta ser más favorable, ello sin duda refleja un comportamiento omisivo de su parte y un desconocimiento al precepto legal contemplado en el artículo 13 de la ley 100/1993 el cual resultaría desconocido con el reconocimiento de lo pretendido.

De otro lado, y teniendo en cuenta el artículo 1750 del código civil, que establece el plazo de cuatro (4) años para solicitar la rescisión, por cualquiera de las causales de nulidad, que dicho sea de paso en este caso no se sustenta cuál de ellas pretende el demandante se declare, al no mediar prueba siquiera sumaria que dé cuenta de una conducta dolosa, gravemente culposa, causa ilícita, objeto ilícito, vicio en el consentimiento o incapacidad del afiliado.

Sin embargo, cualquiera de las causales que pretenda alegar el actor, resulta evidente que dicho termino a fecha de presentación de demanda se encuentra expirado.

No obstante, en caso que el despacho considere que, por tratarse de un asunto relativo a la seguridad social, el término aplicable es el artículo 151 del código procesal del trabajo y el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, que establecen un término de tres (3) años para que opere la prescripción de la acción judicial, tendríamos que igualmente la actuación se encuentra prescrita en atención a que el traslado que aduce el demandante se surtió el día 1 de abril de 1996.

7. GENÉRICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VI. PRUEBAS

- **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Solicitamos al señor Juez se sirva tener como pruebas documentales las que obran en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita para representación de Compañía de Seguros Bolívar S.A.



2. Certificado de cámara de comercio de Compañía de Seguros Bolívar S.A.

VIII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la Calle 30 No. 5 -65, Oficina 101 Montería. correo electrónico: jesika.galeano@juridicaribe.com

De usted,

JESIKA GALEANO YANEZ.
C.C. 1.067.908.551 de Montería.
T.P. 273.033 del C.S de la J.